

Registro: 2026740

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 89/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ORDEN DE PRELACION DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Hechos: Dos personas promovieron juicio sucesorio intestamentario a bienes de su difunto padre; la Juez llamó a la madre del de cujus y, seguido el trámite legal correspondiente, se reconoció el carácter de herederas a las hijas, sin hacerse pronunciamiento respecto de la madre, quien interpuso recurso de apelación; la alzada determinó que no le reconocía carácter de heredera porque a juicio comparecieron las hijas del de cujus, por lo que la madre apelante quedaba excluida en términos del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco. En desacuerdo, la apelante promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad de dicho precepto por considerarlo violatorio de los derechos de igualdad y protección de la familia, al establecer un orden que otorga preferencia para heredar a descendientes en línea recta en primer grado frente a ascendientes en la misma línea y grado. El amparo fue negado y, en consecuencia, la quejosa interpuso el recurso de revisión en el que formuló solicitud de reasunción de competencia para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del recurso planteado, lo que fue aceptado por este Máximo Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de protección a la familia no se ve mermado por el orden de prelación en la herencia establecido en el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, conforme al cual, a falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Justificación: El precepto normativo de referencia tiene un fin constitucionalmente válido, siendo éste la existencia de una posible relación de dependencia del de cujus para con sus descendientes, quienes podrían ser incluso menores de edad; de ahí que se encuentre justificado constitucionalmente el actuar del legislador, quien ante la ausencia de voluntad plasmada en un testamento, procura salvaguardar, por regla general, los intereses de los descendientes al colocarlos en primer término en el orden de prelación para heredar; máxime que con independencia de ese orden, el propio Código Civil del Estado de Jalisco prevé lo relativo a las cargas alimentarias y, en su artículo 2984, fracción IV, específicamente establece que la masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos de, entre otros, los ascendientes cuando ello sea procedente; de ahí que no pueda estimarse que éstos quedan fuera de protección ante el orden de prelación multirreferido.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 425/2022. Belia María Plascencia Dueñas. 18 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 89/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026741

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.86 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO EXISTEN PRUEBAS FORÁNEAS PENDIENTES DE DESAHOGO, ES DEBER DE LA PARTE INTERESADA SOLICITAR SU DIFERIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una sucesión demandó de diversas personas, la nulidad de un poder y de varios contratos de compraventa celebrados mediante éste, presuntamente otorgado de forma inválida; para acreditar sus afirmaciones ofreció como prueba los documentos públicos donde se hicieron constar estos actos jurídicos –poder y compraventas–, los cuales se encontraban en otra entidad federativa. El Juez de origen señaló que debían exhibirse en el juzgado antes de la celebración de la audiencia de pruebas; cuando ésta se celebró las pruebas foráneas no fueron exhibidas, por lo que en ese acto se emitió un acuerdo donde se declararon desiertas; inconforme la actora interpuso recurso de apelación contra ese acuerdo, así como contra la sentencia definitiva; en ambos recursos se confirmaron las resoluciones recurridas, por lo que promovió juicio de amparo directo, donde expuso que se debió diferir oficiosamente la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba foránea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio ordinario civil corresponde a la parte interesada solicitar su diferimiento cuando existan pruebas foráneas pendientes de desahogo.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de pruebas foráneas, la persona juzgadora debe proveer sobre una fecha de audiencia que tome en cuenta la naturaleza de las ofrecidas. Esto fue previsto por el legislador, ya que en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se establecen plazos de recepción más largos en cuanto a este tipo de pruebas. Asimismo, este precepto prevé que la audiencia se celebrará con las que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. Como se advierte, es posible el diferimiento de la audiencia tratándose de pruebas foráneas, pero cuando sea por falta de preparación debe ser propuesto por las partes interesadas, pues en los juicios civiles rige el principio dispositivo que obliga a las partes a aportar los materiales del proceso, vigilar e impulsar su desahogo, máxime si éstas son quienes deben probar sus pretensiones. En ese sentido, el principio dispositivo rige sobre las fases probatorias del juicio civil, como la preparación, por lo que el diferimiento de la audiencia no es un deber oficioso a cargo del juzgador, pues éste no puede sustituirse en la parte interesada, en aras de que se recaben o perfeccionen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2021. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026742

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas omisiones de vigilar, preservar y proteger un manto acuífero; actos que fueron reclamados a diversas autoridades administrativas. El Juez de Distrito requirente estimó que carecía de competencia legal porque las consecuencias jurídicas de los actos se materializan en la explotación de una cuenca hidrológica ubicada en un lugar donde no ejerce jurisdicción; por su parte, el requerido señaló que era competente el primero, ya que se trataba de actos omisivos que carecían de ejecución material.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la omisión de vigilar, preservar y proteger el medio ambiente corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que dicha omisión tenga repercusiones fácticas, es decir, donde tenga ejecución material, al tratarse de un acto omisivo con efectos positivos, conforme al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la omisión de proteger y resguardar el medio ambiente sano no implica un acto omisivo simple, pues trae consigo una falta de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección en contra de posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada, atento a los principios de precaución, in dubio pro natura y de participación ciudadana en materia ambiental contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta obligación se constituye, a su vez, en una garantía de protección, por lo que la omisión de resguardar el medio ambiente si bien es un acto omisivo, lo cierto es que trae aparejada una ejecución material. Ello en la medida que con la omisión referida se vulnera el derecho previsto en el mencionado precepto constitucional. Razón por la cual, no puede afirmarse que dicha conducta no tiene efectos o que no conlleve consecuencia alguna; por el contrario, con ello se genera una afectación que no cesará hasta tanto se cumpla con el deber señalado. De ahí que la omisión de proteger al medio ambiente genera efectos como si se tratara de un acto positivo, por lo que debe dársele tratamiento de actos omisivos con efectos positivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 10/2021. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con residencia en Toluca y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 12/2021. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con residencia en Toluca y el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026743

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.6o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona adulta mayor perteneciente a la Guardia Nacional promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al estimar que no es constitucional que establezcan la conclusión del servicio de los integrantes de carrera que alcancen la edad máxima a que se refieren, de conformidad con la jerarquía o cargo que ocupen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al prever las edades máximas para la conclusión del servicio de los integrantes de carrera de esa institución son desproporcionales, pues existen medidas menos lesivas para alcanzar el fin legítimo pretendido.

Justificación: Lo anterior, porque la conclusión del servicio de los integrantes de carrera únicamente por la edad que tienen, sin antes verificar su aptitud física y psicológica, constituye una medida que, bajo un escrutinio estricto a la luz del principio de igualdad, no es idónea ni razonable para garantizar la adecuada prestación del servicio de seguridad pública, siendo que es menos lesivo corroborar esa circunstancia, por ejemplo, mediante valoraciones médicas, a solamente inferirla por la edad de las personas. Además, la conclusión del servicio en perjuicio de personas adultas mayores les acarrea diversas consecuencias graves, pues de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), dicho sector de la población suele tener más dificultades para acceder a trabajos dignos y bien remunerados que las personas jóvenes, lo que limita el goce de sus derechos, por lo que la decisión de separarlos del servicio debe estar plenamente justificada por la trascendencia que una determinación de ese tipo tiene y por los derechos que afecta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/2022. Miguel Ángel Acosta Escobar. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Amparo en revisión 393/2022. Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026744

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.6o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona adulta mayor perteneciente a la Guardia Nacional promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al estimar que no es constitucional que establezcan la conclusión del servicio de los integrantes de carrera que alcancen la edad máxima a que se refieren, de conformidad con la jerarquía o cargo que ocupen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al condicionar la permanencia en el servicio a que los integrantes de carrera de esa institución no superen las edades máximas que establecen, violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues la edad de las personas no está conectada directamente con la eficiencia en el desarrollo de sus actividades.

Justificación: Lo anterior, porque el personal que desempeña funciones de seguridad pública debe contar con habilidades físicas y psicológicas idóneas para el adecuado desarrollo del servicio; sin embargo, la idea de que dejan de ser funcionales únicamente por alcanzar una determinada edad se sustenta en un prejuicio negativo de discriminación, ya que una edad mayor no implica necesariamente la pérdida de capacidades físicas o cognitivas; circunstancia que en todo caso debe probarse fehacientemente. Ahora bien, existen diversos criterios nacionales e internacionales que establecen que la separación de los miembros de las instituciones de seguridad no debe basarse aisladamente en sus condiciones personales, a menos que se acredite que afectan la prestación del servicio. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 131/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que un determinado padecimiento de salud no da lugar a la separación inmediata de un militar, toda vez que para eso es indispensable que previamente se demuestre que incide negativamente en la prestación del servicio que se tiene encomendado y no limitarse simplemente a inferirlo. En ese contexto, los artículos reclamados violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, pues de ellos deriva que todas las personas mayores de cincuenta años, por esa sola razón, han dejado de tener las capacidades necesarias para seguir prestando el servicio de seguridad pública, sin corroborar si esa idea preconcebida corresponde o no a la realidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/2022. Miguel Ángel Acosta Escobar. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 393/2022. Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 131/2007, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 12, con número de registro digital: 170590.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026745

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XVI.1o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.

Hechos: El quejoso, al inconformarse en el juicio de amparo directo contra un laudo, adujo que la Junta omitió considerar que las diferencias salariales por diversos conceptos acreditadas en el juicio laboral se continuaban generando porque seguía prestando sus servicios para la patronal, por lo que se debió condenar a su pago por los años subsecuentes, mientras subsistiera el vínculo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta está impedida para imponer condenas por posibles incumplimientos futuros.

Justificación: En el laudo, por regla general, sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda, puesto que las pruebas aportadas por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las prestaciones precisadas en ese escrito inicial, ya que de acuerdo con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la controversia, la que necesariamente se constituye respecto de pretensiones plasmadas en la demanda; por consiguiente, es inviable jurídica y fácticamente aportar pruebas sobre hechos posteriores; por un lado, porque no tendrían relación con el incumplimiento imputado al demandado (siempre anterior al reclamo) y, por otro, porque no se habrían constituido. Los incumplimientos futuros son inciertos, a más de que una condena en esos términos podría tornar interminables los juicios sometidos a la resolución de los tribunales de trabajo; en la fase de ejecución podrían alegarse incumplimientos subsecuentes durante la vigencia del vínculo laboral haciendo imposible declarar cumplido el fallo en definitiva. Lo previamente anotado, con las salvedades jurisprudenciales o de ley previstas para obligaciones que deben extenderse por un lapso posterior al dictado del laudo tales como aguinaldo y salarios caídos, supuestos éstos que tienen su especial justificación [por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."; artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo].

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 725, con número de registro digital: 2021557.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026746

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: PR.L.CN.8 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIN, RESOLVI UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito semiespecializado en Materias Civil y de Trabajo aceptó la competencia que le fue declinada por uno diverso en Materias Penal y Administrativa, para resolver un amparo directo. Posteriormente, el propio rgano jurisdiccional resolvi un segundo amparo directo instado contra la resolucin emitida en cumplimiento al primero. Sin embargo, con posterioridad, al serle turnado para conocimiento un recurso de revisin interpuesto contra la sentencia emitida por un Juzgado de Distrito con origen en el propio expediente gnesis del acto reclamado, consideró carecer de competencia por razn de la materia para conocer del asunto y la declinó, sin que el destinatario la aceptara.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que debe declararse inexistente el conflicto competencial planteado bajo el escenario descrito, porque el presupuesto procesal consistente en la competencia por razn de la materia adquiri3 el atributo de cosa juzgada (formal y material) propia de toda decisi3n jurisdiccional que es irrefutable, indiscutible e inmodificable.

Justificacin: Lo anterior, en razn de que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve un juicio de amparo directo donde acepta conocer de un asunto por razn de la materia, la competencia en relacin con los actos que deriven de aquel expediente natural queda firme, por lo que independientemente de la argumentacin expuesta, no puede luego desconocer en diverso medio de impugnaci3n un pronunciamiento definitivo sobre la competencia que previamente asumi3, pues atentara3 contra los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurdica de los justiciables, aun cuando aparezca criterio posterior a la aceptaci3n de dicha competencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LE3N.

Conflicto competencial 26/2023. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito. 23 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Mar3a Enriqueta Fern3ndez Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistr3n y Guillermo V3zquez Mart3nez. Ponente: Jorge Toss Capistr3n. Secretaria: Dafne Miroslaba Carrillo De Le3n.

Esta tesis se public3 el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026747

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 2a./J. 42/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión de vejez, sin que acompaara a su escrito inicial la resolucin de negativa de pensión. La Junta responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de dicha prestacin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la accin debe declararse improcedente.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin estableci que los requisitos exigidos en el artculo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la accin, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Por lo anterior, si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artculo 899-C, fraccin VI, de la Ley Federal del Trabajo, documento que constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio y procedencia de la accin, al ser el documento base de la accin o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia la no integracin adecuada de la litis, lo que conduce a la improcedencia de la accin intentada.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 34/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de siete de junio de dos mil veintitrs.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con nmero de registro digital: 2019409.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026748

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. EN SU RESOLUCIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio laboral el actor reclamó, con motivo de su despido injustificado, el pago de diversas prestaciones, entre ellas la prima vacacional; el demandado, quien negó el despido, señaló que la citada prestación era improcedente al no preverla la ley aplicable que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero; no obstante, el Tribunal Laboral condenó a su pago, con el argumento de que era una prestación consustancial a la de vacaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la resolución de las controversias suscitadas entre los Municipios del Estado de Guerrero y sus trabajadores es aplicable supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Justificación: Si bien la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero carece de alguna disposición que permita la supletoriedad de otras legislaciones laborales para lo no previsto en dicho ordenamiento; sin embargo, la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene como sustento jurídico la regla general de que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en el artículo 123 constitucional y las disposiciones reglamentarias, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la ley local debe acompañarse con lo preceptuado en el citado precepto 123 constitucional, así como en las leyes que reglamentan sus distintos apartados, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 377/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026749

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XVI.1o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO.

Hechos: Un trabajador demandó ante un Juez laboral el pago de diversas prestaciones; adjuntó a su escrito dos constancias de no conciliación, una expedida por el conciliador local y otra por el federal. El Juez examinó la constancia que remitió el Centro de Conciliación local y declaró no agotado el procedimiento de conciliación porque no había datos que evidenciaran intento de notificación a la demandada, por lo que ordenó devolverle los autos para que iniciara nuevamente el procedimiento, de conformidad con el artículo 684-E, fracciones VIII, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se presentan dos constancias de no conciliación, una del Centro de Conciliación federal y otra de uno local, es suficiente con que el requisito de intento de notificación sólo se satisfaga en una, para estimar cubierta la etapa prejudicial y dar curso a la demanda.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se intenta sin éxito la conciliación, es válida la constancia respectiva, haga o no el conciliador pronunciamiento en cuanto a su competencia y que con posterioridad el Juez ante quien se presenta la demanda pudiera declararse legalmente incompetente por razón de fuero, pues la que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial se circunscribe a esa etapa y esfera de actuación; por tanto, la determinación que sobre competencia tome el Centro de Conciliación –federal o local–, no vincula al Tribunal Laboral, el que podrá pronunciarse sobre su propia competencia de acuerdo con las reglas fijadas en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo y no en función de lo apreciado al respecto por el Centro de Conciliación. No obstante, para considerar agotada la fase a cargo de éste, carece de relevancia su ámbito de competencia por fuero; sólo la tiene cuando se haya intentado el avenimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 670/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026750

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 87/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que establece los montos que cobrarán los abogados en los negocios de cuantía indeterminada, ya que es una norma obsoleta y es admisible su desuso porque su aplicación vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia que impide obtener las prestaciones declaradas en una sentencia firme.

Justificación: El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de tres etapas, correspondiendo la última a los actos posteriores del juicio que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. En ese sentido, la parte que resulta vencedora en un juicio tiene derecho a lograr la efectividad de la sentencia en la que se determinó un derecho a su favor, de forma que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto. No obstante, ese derecho se ve frustrado cuando para el cálculo de los honorarios de abogados –uno de los diversos elementos que constituyen las costas procesales– se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad distinta a la actual. Así, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que se publicó en mil novecientos setenta y siete, atiende a una realidad económica y social distinta a la actual. En primer lugar, las referencias son en una moneda anterior, por lo que deben convertirse a nuevos pesos de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde enero de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, existía un contexto de crisis económica en el cual el valor de los bienes y servicios era acorde a ese momento, pero no al presente. De esta forma, se justifica el desuso de la norma obsoleta, al tratarse de cantidades irrisorias e injustas en la actualidad que no permiten la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una sentencia que causó ejecutoria, lo que incide directamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 87/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026751

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.83 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que acreditó que la enjuiciada apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios al ámbito de las controversias del orden civil y mercantil se justifica al sustentarse en un principio general del derecho, en términos del artículo 14, último párrafo, de la Constitución General y, al mismo tiempo, ser una vertiente del principio de buena fe en materia contractual.

Justificación: La doctrina de los actos propios se resume en el aforismo según el cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, y aun cuando carece de fundamento expreso en la ley, su aplicabilidad tiene una fuente dual: por un lado, se sustenta en un principio general del derecho, derivado del postulado del Derecho Romano según el cual no es válido venir contra los actos propios y, por otro, constituye una vertiente del principio de buena fe en materia contractual, reconocido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el sentido de que debe existir coherencia en el comportamiento de las personas en el tráfico jurídico. Lo anterior significa que cuando alguien ha suscitado con su conducta o con sus declaraciones el establecimiento de un estado de cosas es inadmisibles, por regla general, toda actuación posterior incompatible con ella, ya que dicho proceder implicaría una extralimitación en el ejercicio de los derechos subjetivos la cual, por regla general, no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico. No obstante, existirán casos de excepción en los que una persona podrá contradecir los actos propios, lo que podrá acontecer, por ejemplo, cuando el acto anterior no resulte jurídicamente obligatorio para su autor; cuando la ley prevea expresa o implícitamente la facultad de revocar el acto propio y, entre otras hipótesis, cuando el acto anterior vaya en contra de las disposiciones de orden público. En todo caso, la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios no debe producir como resultado la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas, sino que su eficacia es netamente procesal y tiene por objeto desestimar cualquier argumento o prueba tendente a desconocer o a contradecir un acto propio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026752

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.1o.P.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban administradas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.

Justificación: Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y

Semanario Judicial de la Federación

fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026753

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), en contra de la sentencia dictada por una Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, presentó su demanda con firma escaneada, sin evidencia criptográfica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México con firma escaneada, procede sobreseer en el juicio, ya que la falta de firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica incumple uno de los principios rectores del juicio de amparo (instancia de parte agraviada), que no amerita prevención.

Justificación: Lo anterior es así, porque el juicio de amparo se sustenta, entre otros, en el principio de instancia de parte agraviada, de acuerdo con el cual la instancia constitucional sólo puede ser promovida por la persona que considere afectada su esfera jurídica. Es por ello que es imprescindible que la demanda cuente con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica, pues ésta es la manifestación de voluntad del quejoso con la que se colma aquel principio. Así, a pesar de que la Ley de Amparo prevé la posibilidad de presentar la demanda haciendo uso de las tecnologías de la información, aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL, ello no exenta al quejoso de plasmar la firma –autógrafa o electrónica con evidencia criptográfica– en el escrito respectivo; máxime que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 20 de julio de 2021, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) y, en particular, en sus artículos 18 y 32 se precisa que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física ante la Oficina de Correspondencia Común u oficialías de partes de dicho tribunal, por lo que no puede remitirse por dicha plataforma electrónica hasta tanto no se implemente la firma electrónica avanzada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 463/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo directo 487/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Amparo directo 15/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo directo 38/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026754

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.6o.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Una usuaria del servicio de suministro de agua para uso doméstico en la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto contra el mencionado aviso, publicado en la Gaceta Oficial local el 17 de enero de 2020, al estimar que viola el principio de igualdad por imponer una cuota adicional en el pago de derechos por ese servicio, únicamente en perjuicio de los usuarios que tienen sus inmuebles en determinadas colonias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el "Aviso por el que se da a conocer la lista de colonias, cuyos usuarios con uso doméstico que, durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35 % adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México", al prever un sobrecosto en el pago de los derechos por el servicio de suministro de agua potable para los usuarios que se encuentren en las colonias enlistadas, que hayan excedido el consumo de agua dentro del periodo indicado, no viola el principio de igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque el aviso reclamado no tiene relevancia impositiva en el pago de los derechos por el servicio de suministro de agua, pues no constituye un ajuste a su estructura, diseño o monto; más bien se trata de un fin extrafiscal que tiene por objeto inhibir el consumo excesivo de agua, por lo que los planteamientos en su contra no pueden analizarse a la luz de los principios de justicia fiscal, sino en atención al diverso de igualdad. En consecuencia, el aviso reclamado supera el test de igualdad, debido al objetivo que persigue y porque impulsa a los habitantes de la ciudad a hacer uso racional y consciente del agua. Además, la distinción de trato entre colonias no resulta caprichosa ni arbitraria, pues el sobrecosto sólo se aplica a las que son consideradas de clasificación alta, aspecto que se determina tomando como referencia el Índice de Desarrollo Económico que prevé el propio código fiscal de la entidad, siendo relevante destacar que si no se excede el consumo de agua en los periodos indicados, a pesar de que el inmueble del usuario se encuentre en alguna de las colonias enlistadas, no será aplicable la cuota adicional mencionada, lo que evidencia la proporcionalidad de la medida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/2021. Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otros. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada

Semanario Judicial de la Federación

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretaria: Maribel Rodríguez Zamora.

Amparo en revisión 270/2022. Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026755

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DESPIDO INJUSTIFICADO. LA FALTA DE AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE SU EXISTENCIA, ANTE LA NEUTRALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral la actora reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo con motivo de un segundo despido; el demandado negó tal afirmación y, para acreditarlo, ofreció la prueba confesional de la trabajadora, quien al no comparecer a su desahogo fue declarada fictamente confesa de las posiciones que se le formularon; por otra parte, la actora ofreció la prueba de inspección y, ante la falta de exhibición de la documentación requerida al demandado, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos del escrito inicial de demanda. En el juicio de amparo directo promovido contra esa determinación se advirtió que el patrón no hizo saber por escrito a la trabajadora su decisión de dar por terminada la relación laboral, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la neutralización del valor de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio laboral, la falta de aviso por escrito al trabajador de las causas que originaron el despido, genera la presunción legal de que fue injustificado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2003, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.", consideró que tanto la confesión ficta de un trabajador como la inspección respecto de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que ellas arrojen son contradictorios, su valor convictivo se neutraliza, a menos que exista alguna otra prueba que robustezca a alguna de ellas. En ese sentido, si las pruebas existentes en autos quedaron neutralizadas entre sí y el demandado no dio aviso por escrito al trabajador, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, entonces subsiste la presunción legal a su favor de que el despido fue injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 365/2022. Ma. de Jesús Valencia Tamayo. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, con número de registro digital: 184680.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026756

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudir a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026757

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido de la cantidad que le fue retenida y enterada al fisco por su empleador de su haber de retiro, al considerar que es un ingreso exento de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación al resolver que la procedencia de la solicitud de devolución se encuentra condicionada a la presentación de la declaración anual del impuesto referido, en la que se refleje la existencia del saldo a favor del ejercicio fiscal correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la solicitud de devolución de pago de lo indebido tiene su origen en la retención y entero de un ingreso exento, no se requiere la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis 2a. XXXII/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación puede derivar de un pago de lo indebido o de un saldo a favor. El primero surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria y requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria. Mientras que el segundo surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos, por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho alguno ni, por tanto, ilegalidad. Con base en lo anterior, cuando se solicita la devolución de una cantidad que fue retenida y enterada al fisco, por estimar que se trata de un ingreso exento, en términos del artículo 171 del reglamento citado, su procedencia debe analizarse desde la óptica de una devolución de pago de lo indebido, no como un saldo a favor, toda vez que guarda relación con la determinación del hecho imponible, es decir, en si existe o no el respaldo de una obligación legal que justifique hacer el pago del impuesto, ya que implica determinar si se debe pagar el tributo por la obtención de dicho ingreso. Por ello, en este caso no se requiere acudir a la mecánica de tributación del impuesto en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, pues es precisamente el pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. De ahí que no es necesario presentar la declaración del ejercicio fiscal que refleje la cantidad solicitada en devolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 441/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXII/2011, de rubro: "ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 669, con número de registro digital: 162440.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026758

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XIV.C.A.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo en el que la sucesión quejosa reclamó su falta de emplazamiento a un juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva tramitado ante un Juez de paz, porque la representó un interventor propuesto por el actor en ese juicio y designado por la responsable, razón por la cual aquél concluyó que no tenía el carácter de tercera extraña a juicio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artculos 878 del Código de Familia y 567 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Yucatán, el nombramiento del interventor debe hacerse en el juicio sucesorio y no en uno diverso, por lo que el emplazamiento realizado por conducto de un interventor designado en el juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva de menor cuantía, viola el artculo 14 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el primer precepto dispone que de no haber albacea designado debe solicitarse al Juez que nombre un interventor que represente a la sucesión en juicio, ello no supone que sea nombrado por el propio Juez en el juicio en el que se demandó al de cujus, en el caso, en el juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva de cuantía menor, sino que debe interpretarse a la luz de lo que establece el citado artculo 567, en el sentido de que los acreedores deberán denunciar la sucesión y en el juicio relativo, solicitar que se nombre un interventor que pueda comparecer en defensa de la sucesión al diverso juicio seguido en contra de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 405/2021. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Karenina Verónica Victoria Ramírez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026759

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.87 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil a una institución financiera la terminación de un contrato de inversión, así como la entrega del capital original y sus rendimientos; asimismo, solicitó que la demandada exhibiera el contrato de inversión litis. Durante el proceso, la institución financiera informó que no localizaba el contrato ni la información relacionada; en la audiencia de juicio manifestó que encontró una captura de pantalla del sistema del banco en donde aparecía que el contrato fue dado de baja, por tanto, solicitó que se admitiera como prueba superveniente; del mismo modo, con base en el contenido del documento, opuso una excepción superveniente. Al respecto, el órgano jurisdiccional no admitió la prueba, por no tener la naturaleza de superveniente y sustanciado el proceso dictó sentencia condenatoria; contra dicha determinación la institución financiera promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la omisión de pronunciamiento respecto a la excepción superveniente, así como la decisión de que su prueba no tenía esa naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el trámite de una excepción superveniente en el juicio oral mercantil, debe acudirse a una interpretación funcional y sistemática de los artículos 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México –de aplicación supletoria–, en relación con los diversos 1390 Bis 9, 1390 Bis 13, 1390 Bis 17 y 1390 Bis 40 del Código de Comercio, de los cuales se advierten las reglas correspondientes.

Justificación: Lo anterior, porque en la normativa especial se establece la institución de la excepción superveniente, pero se omite señalar su trámite, ni se encuentra en las reglas generales del Código de Comercio; así, de una interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 8, en relación con los diversos 1054 y 1387 del Código de Comercio, se colige que es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En el caso concreto de la excepción superveniente, debe observarse la norma adjetiva local, dado que su regulación es más completa y compatible con las normas del juicio oral mercantil. Bajo ese panorama, las reglas para el trámite de una excepción superveniente en un juicio oral mercantil son las siguientes: Primera, plazo para la promoción: las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día al en que tenga conocimiento la demandada; Segunda, forma en que puede realizarse: si el conocimiento de la excepción superveniente acontece en un momento en donde no podría promoverse dentro del tercer día en alguna de las audiencias, puede presentarse de forma escrita, puesto que se equipara al documento de la contestación a la demanda; Tercera, trámite: la presentación de una excepción superveniente debe tramitarse incidentalmente; en caso de que la excepción se presente de forma escrita, al equipararse a un escrito de contestación a la demanda, deberá darse vista a la

Semanario Judicial de la Federación

actora por el término de tres días para que desahogue la vista, en donde podrá ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes; así, una vez desahogada la vista, el órgano jurisdiccional cuenta con las más amplias facultades para acordar lo conducente a fin de que se admitan o desahoguen los medios de prueba en la audiencia siguiente, en donde se escucharán los alegatos de las partes; en el supuesto en que la excepción superveniente se promueva en alguna audiencia, la actora contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho; tratándose de una cuestión que requiera prueba y, de ser procedente su admisión, el órgano jurisdiccional ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes; y, Cuarta, resolución: se reserva para la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2023. HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026760

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.84 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBÍ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que sí acreditó que la apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio mercantil la parte demandada objeta las facturas que se le presentaron para su pago, bajo la premisa de que no recibió los servicios descritos en ellas, pero se comprueba que las aprovechó para efectos fiscales, ello constituye un acto propio que, por regla general, no puede ser desconocido, por lo que genera la presunción de que la operación se realizó y los servicios fueron recibidos.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se emite un comprobante fiscal a favor de una persona y ésta le da efectos fiscales, aprovechándolo como deducción del impuesto sobre la renta, ello representa un acto propio, porque reconoció ante la autoridad hacendaria la celebración de la operación amparada en la factura y la realización de un gasto como contraprestación por los servicios obtenidos, máxime que las declaraciones en materia fiscal se rigen, salvo disposición en contrario, por el principio de autodeterminación de las contribuciones, reconocido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el cual genera la presunción de que lo declarado por el contribuyente es cierto y sucedió en esos términos; por ende, la parte que aprovechó una factura para efectos fiscales debe actuar en consecuencia y, en esa medida, no podrá desconocerla en el juicio promovido para obtener su pago. Ante dicha hipótesis, el órgano jurisdiccional deberá desestimar cualquier alegación o prueba tendente a desconocer o contradecir los actos previos que la demandada configuró como propios. En contrapartida, podrá presumir, a partir de esos actos propios debidamente probados, que celebró la operación descrita en la factura y recibió los servicios contratados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026761

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL.

Hechos: En un recurso de revisión, la parte recurrente presentó escrito de recusación en un Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que sus Magistrados integrantes están impedidos para conocer de su asunto, porque le guardan animadversión, debido a que presentó una queja en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual no les permitirá resolver con imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presunción de animadversión derivada de la presentación de una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal en contra de un juzgador federal, es insuficiente para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta y demostrar su falta de imparcialidad.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones de los juzgadores federales deben estar apegadas a derecho y ser objetivos en sus apreciaciones; además, no deben dar lugar a considerar que hubo inclinación o favorecimiento a alguna de las partes. En ese orden, tratándose de los juicios de amparo, la ley de la materia establece en su artículo 51 de manera taxativa diversas causas de impedimento, entre ellas, cuando los juzgadores tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, en cuyos casos, es su deber excusarse de conocer del asunto de que se trata o, en su defecto, del recusante, demostrar la causa de impedimento que al efecto sea planteada. En ese sentido, la simple presentación de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal en contra de algún juzgador, no puede dar lugar, per se, a tener por acreditado, de manera fehaciente, el sentimiento de animadversión en contra de la denunciante y menos aún presuponer que su fallo contravendría el principio de imparcialidad, ni que se genere un pretendido interés personal en un asunto. Lo anterior, ya que dichas circunstancias deben estar acreditadas de manera objetiva, o bien, ser admitidas por el titular recusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 1/2022. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026762

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: PR.A.CN.1 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE DEL PLENO REGIONAL QUE INTEGRÓ UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL, CONOZCA DE ÉSTE.

Hechos: Se suscitó un conflicto competencial entre un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, al negarse a conocer de un juicio de amparo directo en razón de la materia. De dicho asunto correspondió conocer al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que por auto de presidencia lo turnó al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución; sin embargo, dicho Magistrado participó en la aprobación de la resolución de uno de los tribunales contendientes, en la que se declaró incompetente para conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que aun cuando el Magistrado ponente fue integrante y participó en la aprobación de la resolución a través de la cual se declinó la competencia por uno de los órganos colegiados contendientes, ello no actualiza supuesto de impedimento alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, no está imposibilitado para ser el Magistrado ponente encargado de la elaboración del proyecto de sentencia; así como para participar en la discusión, votación, aprobación y emisión de la resolución correspondiente.

Justificación: Las resoluciones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales no resuelven en definitiva la pretensión planteada por las partes y tampoco representan una instancia, porque únicamente se emiten con la finalidad de establecer a qué órgano le asiste el conocimiento del asunto. En consecuencia, aun cuando el Magistrado ponente del proyecto de resolución relativo al conflicto competencial, integró uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ello no implica que se actualice la causa de impedimento que lo obligue en términos del artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a excusarse del conocimiento de dicho asunto, puesto que dicha determinación no incidió en la resolución de la litis, ni constituye una instancia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026763

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 2a./J. 28/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto a si es o no procedente plantear un impedimento por las causas previstas en la Ley de Amparo para inhibirse de conocer un diverso impedimento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente plantear alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo para abstenerse de conocer de un impedimento proveniente del juicio de amparo.

Justificación: Las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo están vinculadas al juicio de amparo por tener su origen en él; es por ello que la institución jurídica del impedimento también puede darse para conocer y resolver de un diverso impedimento proveniente del juicio de amparo. Así, las múltiples causas objetivas o subjetivas que pueden ocurrir en el ánimo de las personas juzgadas para considerarse impedidas y el hecho de que el impedimento se plantee para abstenerse de conocer otro diverso no puede ser por sí mismo un obstáculo para su procedencia, pues la institución del impedimento surge del derecho que tienen los justiciables a que se les imparta justicia de manera imparcial conforme al artículo 17 de la Constitución Federal. Por lo que el órgano que conozca de un impedimento formulado para inhibirse de conocer otro impedimento planteado no puede considerarlo improcedente sólo por esa circunstancia sino que, de no existir diversa causa, deberá considerarlo procedente, analizar el supuesto y resolver si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de impedimento, a fin de preservar la neutralidad y la imparcialidad en el procedimiento.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 411/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Cuarto en Materia Penal del Tercer Circuito. 19 de abril de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 4/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 32/2018, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver los impedimentos

Semanario Judicial de la Federación

57/2019 y 3/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 7/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 4/2022 y 21/2022.

Tesis de jurisprudencia 28/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026764

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.88 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil a una institución financiera la terminación de un contrato de inversión, así como la entrega del capital original y sus rendimientos; asimismo, solicitó que la demandada exhibiera el contrato de inversión litis. Durante el proceso, la institución financiera informó que no localizaba el contrato ni la información relacionada; en la audiencia de juicio manifestó que encontró una captura de pantalla del sistema del banco en donde aparecía que el contrato fue dado de baja, por tanto, solicitó que se admitiera como prueba superveniente; del mismo modo, con base en el contenido del documento, opuso una excepción superveniente. Al respecto, el órgano jurisdiccional no admitió la prueba, por no tener la naturaleza de superveniente y sustanciado el proceso dictó sentencia condenatoria; contra dicha determinación la institución financiera promovió juicio de amparo directo, en el que impugnó la omisión de pronunciamiento respecto a la excepción superveniente, así como la decisión de que su prueba no tenía esa naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la impresión de pantalla del sistema de un banco se exhibe como documental en copia simple en un juicio oral mercantil, debe valorarse como un indicio y, al tratarse del sistema de una institución privada, necesariamente debe adminicularse con otros medios de prueba.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio y con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los documentos privados presentados en copia simple sólo pueden valorarse como un indicio y, en su caso, adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2013 (10a.), consideró que la inspección practicada sobre el contenido de una pantalla de un sistema de un organismo del Gobierno Federal mexicano debe concatenarse con diversos medios de prueba y, en todo caso, constituiría sólo un indicio; consecuentemente, si esa conclusión fue arribada para un organismo gubernamental, entonces, tratándose de una impresión de pantalla del sistema de una institución privada, es necesario adminicularla con diversos medios de prueba para otorgarle valor probatorio, pues debe partirse de que se trata de un sistema que la propia institución alimenta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 79/2023. HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES." y 2a./J. 19/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 622 y XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1366, con números de registro digital: 2002783 y 2003364, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026765

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE.

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, que trasladó al adquirente del bien o servicio prestado. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, reconoció el derecho de la parte actora a la devolución y condenó a la autoridad a realizarla. Inconforme, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, al estimar que lo resuelto por la Sala es ilegal, por no interpretar correctamente el término de "efectivamente pagado".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el momento en que debe tenerse por efectivamente pagado el impuesto al valor agregado para la procedencia de la devolución del saldo a favor relativo, solicitada por el contribuyente que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, es cuando se pagó efectivamente el monto equivalente al impuesto referido y que ello fue objeto de traslado al contribuyente retenedor, pues este último es quien lo enterará a la autoridad hacendaria.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado" aplicable al impuesto referido, como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico–; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. De ahí que el momento en que el impuesto se estima efectivamente pagado depende del tipo de contribuyente. En ese sentido, si la persona a la que repercutió el impuesto al valor agregado es aquel que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, entonces el momento que debe estimarse para este caso, es cuando se traslada el monto del impuesto al contribuyente retenedor, por lo que su acreditamiento no se encuentra supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio hubiera declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 178/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026766

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.6o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLAÚSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Un jubilado del extinto organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos percibidos por concepto de cuota de jubilación pactada en la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, al considerar que al ser prestaciones de previsión social, les es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la ley relativa; sin embargo, su solicitud le fue negada con el argumento de que se ubican en el supuesto establecido en la fracción IV del mismo precepto, al ser ingresos por concepto de jubilación, pensiones o haberes de retiro exentos hasta por el monto de quince veces el salario mínimo general vigente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a la cuota de jubilación pactada en la cláusula 64 del contrato colectivo señalado, al no ser una prestación de previsión social, le resulta aplicable la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque esas percepciones son una retribución al tiempo laborado como trabajador en activo en el organismo descentralizado referido, mas no se trata de prestaciones para que tenga una superación física, social, económica o cultural que le permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, por tanto, son beneficios de carácter pensionario, independientemente de la norma que los origine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 746/2022. Jorge Adalberto Ramírez García. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Guzmán Rosas. Secretaria: Lucero Filemón Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026767

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 2a./J. 27/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho al analizar, en el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, un supuesto de inexistencia de materia debido al desistimiento de la acción por la parte actora y/o por convenio entre las partes en el juicio de origen. La persona juzgadora de amparo declaró sin materia el cumplimiento y envió el incidente de inejecución de sentencia al órgano revisor, quien emitió pronunciamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en caso de desistimiento de la acción por la parte actora y/o convenio de las partes en el juicio de origen, la persona juzgadora de amparo, por ser la autoridad legalmente facultada al efecto, debe declarar sin materia el cumplimiento, sin abrir ni enviar el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que éste resulta improcedente.

Justificación: El operador de amparo debe distinguir que puede haber imposibilidad jurídica o material de cumplimiento cuando pervive la materia del acato; empero, no se actualiza tal figura en el supuesto de que la materia haya dejado de existir y, por ende, no hay derecho fundamental que reparar en términos de lo ordenado en la sentencia. Así, en el caso de desistimiento de la acción por la parte actora y quejosa y/o convenio firme entre las partes, se constituye la inexistencia de materia del cumplimiento, ya que desaparece el objeto de la reparación ordenada; por tanto, el órgano judicial de amparo, por ser la autoridad legalmente facultada para ello, debe declarar que el trámite de cumplimiento quedó sin materia. Así, previa vista a las partes para que estén en condiciones de hacer valer lo que a su derecho corresponda conforme al artículo 201 de la Ley de Amparo, en su oportunidad ordenará el archivo del expediente. Consecuentemente, por regla general es innecesario que la persona juzgadora abra un incidente de inejecución de sentencia y es improcedente su trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la finalidad principal es lograr el cumplimiento de la ejecutoria, no tanto el sancionar a las autoridades. En ese sentido se proporciona congruencia al sistema de cumplimiento, ejecución e inejecución a que se contraen los artículos contenidos en el título tercero de la Ley de Amparo, la doctrina jurisprudencial y, en general, la normatividad aplicable, esto es, los acuerdos generales emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 344/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, Quinto del Décimo Quinto Circuito y Sexto del Décimo Quinto Circuito. 3 de

Semanario Judicial de la Federación

mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 8/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.4o.T.17 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2676, con número de registro digital: 2019501; y,

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 4/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 8/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 8/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 9/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 11/2022.

Tesis de jurisprudencia 27/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026768

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: PR.L.CS. J/28 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas al analizar si los trabajadores que obtuvieron una pensión jubilatoria, con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto de 2000, tienen derecho a que se les cuantifiquen los incrementos a esa pensión, en los términos establecidos en ese ordenamiento, es decir, en la misma proporción que llegara a aumentar el salario de los trabajadores en activo; o bien, si dichos incrementos deben calcularse acorde a lo previsto en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, esto es, con sustento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del momento en que se efectúe el pago, pues dos Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que los mencionados incrementos debían cubrirse con base en la norma con la que se les otorgó el beneficio de la jubilación, mientras que el otro tribunal concluyó que esos incrementos debían cubrirse con sustento en la norma que se encuentre vigente cuando se actualice el pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que los incrementos anuales de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios (actualmente Empresas Productivas Subsidiarias), deben determinarse con sustento en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza vigente en el momento en que se actualice el derecho para percibir su pago y no con aquel con el que se les confirió el disfrute de la jubilación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 129/2022, determinó que es jurídicamente válido que, a través de una norma posterior se modifique la forma de cuantificar los montos de las pensiones jubilatorias de trabajadores de planta o de base (sindicalizados), otorgadas con sustento en una normativa anterior, en virtud de que las partes contratantes de una negociación colectiva pueden reducir prestaciones previamente otorgadas; entonces, con igual o mayor razón, también pueden modificarse los montos de los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza que fueron otorgadas con sustento en el reglamento de trabajo expedido por el director general de Petróleos Mexicanos, en uso de la facultad prevista en la fracción III del artículo 13 de la entonces Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (actualmente abrogada), siempre y cuando no se vulneren los derechos laborales mínimos constitucionales ni legales, dado que las prerrogativas contenidas en esa normativa son otorgadas discrecionalmente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto y Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 525/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.52 L (10a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3365, con número de registro digital: 2024320.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.T.31 L (11a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6625, con número de registro digital: 2025723, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 719/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 129/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2430, con número de registro digital: 30964.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026769

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 91/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.

Hechos: Una persona solicitó a la Comisión de Amnistía el beneficio contemplado por la Ley de Amnistía. Después de cuatro meses la Comisión no emitió determinación por lo que, en términos del artículo 3 de dicha ley, se debía entender resuelta en sentido negativo. Por esa razón, la persona promovió juicio de amparo en contra de la negativa de otorgar el beneficio y alegó la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad, pues la falta de respuesta de la autoridad administrativa constituyó una negativa ficta, por lo que debió acudir primero al juicio contencioso administrativo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del tema constitucional.

Criterio jurídico: El párrafo quinto, en su porción normativa “y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”, y el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía son inconstitucionales toda vez que no señalan de manera clara y precisa cuál es el recurso o medio de impugnación aplicable en contra de la negativa ficta o tácita de la Comisión de Amnistía, o bien, la ley en la que se encuentra establecido. Por lo tanto, dichas normas dejan a la persona interesada en estado de indefensión al no saber a qué atenerse ni las consecuencias jurídicas que pudieran derivar, lo que, además, redundará en un obstáculo para acceder a un recurso efectivo.

Justificación: Esta Primera Sala estableció que el derecho de seguridad jurídica respecto del contenido de la ley tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y de sus consecuencias jurídicas. Asimismo, se ha determinado que para garantizar una debida protección del derecho de tutela judicial efectiva, no sólo hay que eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que también se requiere que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo.

En ese sentido, el párrafo quinto, en su porción normativa “y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”, y el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía son inconstitucionales, pues no precisan con claridad cuál es el medio de defensa aplicable para impugnar la negativa del beneficio de amnistía, derivado de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión de Amnistía ni tampoco refieren la ley que lo establece. Es decir, el legislador no reguló de manera clara y sencilla la forma en la que la persona interesada puede hacer valer el derecho de impugnación que prevé la norma.

Semanario Judicial de la Federación

Si bien el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía establece la legislación de aplicación supletoria, lo cierto es que esto no colma la deficiencia legislativa, pues remite tanto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como al Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo tanto, se genera una carga injustificada a la persona solicitante de la amnistía consistente en descifrar qué medio de defensa resulta aplicable a partir de la lectura de ambas legislaciones.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que no basta la simple previsión formal de los "medios de defensa que resulten aplicables" para que la ley resulte acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica ni para garantizar el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, en particular, el acceso a un recurso efectivo, mediante el cual la persona solicitante de amnistía se encuentre en aptitud cierta y real de controvertir la negativa tácita de la amnistía.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 317/2022. Roberto Jesús Martínez Sánchez. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Sofía Regalado Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 91/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026770

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 90/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Comn	

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona solicitó a la Comisión de Amnistía el beneficio contemplado por la Ley de Amnistía. Después de cuatro meses la Comisión no emitió determinación por lo que, en términos del artículo 3 de dicha ley, se debía entender resuelta en sentido negativo. Por esa razón, la persona promovió juicio de amparo en contra de la negativa de otorgar el beneficio y alegó la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad, pues la falta de respuesta de la autoridad administrativa constituyó una negativa ficta, por lo que debió acudir primero al juicio contencioso administrativo. La parte quejosa interpuso recurso de revisin en el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del tema constitucional.

Criterio jurdico: En virtud de que los párrafos quinto y sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía no contemplan con claridad el medio de defensa aplicable en contra de la negativa ficta o tácita de la Comisión de Amnistía, resulta procedente el juicio de amparo indirecto que promueva la persona solicitante a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Justificacin: Los párrafos quinto y sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía no prevén el medio de defensa para impugnar la negativa tácita de la Comisión de Amnistía, una vez transcurridos los cuatro meses a partir de la presentacin de la solicitud, lo que vulnera los derechos de seguridad jurdica y acceso a un recurso efectivo.

Por lo tanto, en atencin al derecho de acceso a la justicia, es jurdicamente viable que la persona interesada pueda acudir directamente al juicio de amparo indirecto, de conformidad con los artículos 103, fraccin I y 107 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107 de la Ley de Amparo. Por lo que, en ese supuesto, la autoridad jurisdiccional que conocerá de dicho juicio será el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 317/2022. Roberto Jesús Martínez Sánchez. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Sofía Regalado Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 90/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026771

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una servidora pública solicitó al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Al emitir su dictamen, el comité aplicó la mecánica prevista en el artículo 5, fracción XV, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para determinar el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto. Inconforme, interpuso diversos medios de impugnación y, finalmente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó la legalidad de la resolución impugnada. En su contra, aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5, fracción XV, de la ley referida, al prever que el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto es el resultado de multiplicarlo por el 75 % es convencional, porque respeta el derecho a la seguridad social, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Muelle Flores Vs. Perú, pues lejos de restringir y negar el acceso a una vida digna y decorosa, así como a contribuir con la obtención de un estado de salud óptimo, lo maximiza.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 84, segundo párrafo, de la ley citada, el monto para el financiamiento de las pensiones de los servidores públicos es el equivalente al 13.52 % (trece punto cincuenta y dos por ciento) de su sueldo sujeto a cotización; mientras que su artículo 34 refiere que las instituciones públicas deben cubrir obligatoriamente en favor de los servidores públicos el equivalente al 7.42 % (siete punto cuarenta y dos por ciento) del "sueldo sujeto a cotización" de sus empleados, para el fondo del sistema solidario de reparto. De manera que entre empleador y empleado aportan para el sistema solidario de reparto de pensiones el equivalente al 20.94 % (veinte punto noventa y cuatro por ciento) de dicho sueldo. En tanto que el artículo 5, fracción XV, de la ley señalada establece que para efectos de obtener la equivalencia del "sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto", debe multiplicarse por el 75 %. Lo que implica que entre el porcentaje aportado y el que se toma como referencia a fin de obtener el citado "sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto" existe una diferencia de 54.06 % (cincuenta y cuatro punto cero seis por ciento) en favor de los servidores públicos para cuantificar su monto diario de pensión. De lo que se concluye que dicho precepto legal es convencional, pues otorga en favor de los servidores públicos un porcentaje mayor a las aportaciones que efectúan para efectos del cálculo de su monto pensionario, situación que lejos de restringir y negar el acceso a una vida digna y decorosa, así como a contribuir a la obtención de un estado de salud óptimo, lo maximiza, no

Semanario Judicial de la Federación

obstante que no se lleve a cabo la totalidad de las aportaciones necesarias para cubrir una pensión por edad y años de servicio correspondiente al 75 % del "salario sujeto a cotización".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026772

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XVI.1o.P.37 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.

Hechos: En una causa penal se decretó auto de vinculación a proceso contra el quejoso; posteriormente, en diversa causa penal fue vinculado a proceso por otro delito cometido en agravio de distinta ofendida. La Fiscalía solicitó la acumulación de ambas causas penales (seguidas por delitos cuya pena máxima excede los dos años de prisión) y la Jueza de Control lo autorizó, determinando que el plazo para el cierre de la investigación complementaria se "homologaría" para ambos procesos, feneciendo conforme al cómputo del segundo de ellos, pero la defensora no estuvo conforme con que se excediera el plazo de seis meses en la primera causa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que una causa penal haya sido acumulada a otra, no justifica que el plazo para el cierre de la investigación complementaria se prolongue por más de seis meses en el primero de esos procesos.

Justificación: Conforme a los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en atención a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", el plazo máximo para el cierre de la investigación complementaria para los delitos cuya pena máxima excede los dos años de prisión, será siempre de seis meses. Enunciado normativo que debe asumirse como una regla tendente a evitar la prolongación interminable de las causas penales, cuya finalidad es cumplir con el mandato contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Partiendo de lo anterior, el hecho de que una causa penal se acumule a otra, no permite que pueda prorrogarse por más de seis meses el término fijado para la investigación complementaria de la primera, pues los artículos 30 a 35 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan el trámite de la acumulación de causas penales, no contienen una excepción al respecto, lo que revela la intención del legislador de que en todo momento se respeten los máximos legales previstos en los preceptos inicialmente invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2023. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1224, con número de registro digital: 2025607.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026773

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: En un juicio laboral el actor reclamó, con motivo de su despido injustificado, el pago de diversas prestaciones, entre ellas la prima vacacional; el demandado, quien negó el despido, señaló que la citada prestación era improcedente, al no preverla la ley aplicable que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero; no obstante, el Tribunal Laboral condenó a su pago, con el argumento de que era una prestación consustancial a la de las vacaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias suscitadas entre los Municipios del Estado de Guerrero y sus trabajadores, procede el pago de la prima vacacional, de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", consideró que en la aplicación supletoria de la ley no es indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesoria, sino consustancial a la de vacaciones. Por tanto, si bien la Ley Número 51 citada no establece el pago de la prima vacacional, sino únicamente el disfrute de vacaciones; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el Máximo Tribunal del País, es procedente el pago de la citada prestación a favor de los trabajadores municipales, con fundamento en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya aplicación supletoria a la ley local de la materia se realiza con el objeto de adecuar el orden normativo a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 377/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026774

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XIV.C.A.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, la parte demandada solicitó la sustitución del perito previamente a la celebración de la audiencia de juicio. La Juez negó dicha petición, en razón de que no existe fundamento para realizar la sustitución del perito nombrado con anterioridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el oferente de la prueba pericial, de conformidad con la interpretación conforme de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, puede realizar la sustitución del perito antes de la celebración de la audiencia de juicio o, incluso, al inicio de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige, por una parte, que se salvaguarda el derecho de audiencia de las partes, así como el equilibrio procesal y, por otra, no se afectan los intereses de la contraparte, en razón de que no se modificará la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en la pericial, así como la correspondiente relación de dicha prueba con los hechos controvertidos, sino únicamente los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, lo cual deberá revisar el Juez que se cumpla. Además, no se retrasa su desahogo, porque para tener por sustituido al perito, se exige que el sustituto esté presente en la audiencia con la pericial ya preparada, lo que permitirá su desahogo inmediato.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Marco Antonio Rallo Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026775

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.85 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN MATERIA MERCANTIL. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU OFRECIMIENTO EXPRESO POR LAS PARTES O A SU DESAHOGO ESPECÍFICO DURANTE EL JUICIO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que sí acreditó que la enjuiciada apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo, en el que alegó que ninguno de los hechos que el órgano jurisdiccional infirió podían beneficiar a su contraria, debido a que en el procedimiento natural no se ofreció la prueba presuncional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la eficacia de la prueba presuncional humana no está condicionada a su ofrecimiento expreso por las partes o a su desahogo específico durante el juicio; sin embargo, su valoración dependerá, entre otras circunstancias, del enlace necesario que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1277 del Código de Comercio dispone que la presuncional humana se da cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, lo que en todo caso debe ser valorado en justicia por el órgano jurisdiccional, a partir de una relación más o menos necesaria entre el hecho probado y el que pretende probarse. De esta forma, la presuncional humana, más allá de su concepción formal como prueba, constituye un ejercicio cognitivo implícito en la función del juzgador, mediante el cual realiza el examen de las pruebas admitidas, unas frente a las otras y enlazándolas entre sí lógicamente. Por ende, dicho medio de prueba no requiere de un ofrecimiento expreso o de un desahogo especial, ya que aseverar lo contrario implicaría que el análisis convictivo de las pruebas por parte del Juez estaría supeditado a que las partes ofrezcan expresamente la presuncional humana, cuando en realidad ello es una labor cognitiva inherente a la función jurisdiccional para averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026776

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: PR.L.CN. J/3 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios laborales donde se reclamaron diferentes prestaciones, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno de ellos señaló que cuando el actor de un juicio laboral no comparezca a la audiencia bifásica, se le tendrá renunciando a su derecho para ofrecer más pruebas y objetar las de su contraparte, extendiendo dicha sanción a las ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, el diverso tribunal estimó que la única sanción ante la incomparecencia de las partes es tener por perdido su derecho a ofrecer más pruebas y objetar las de su contraria, pero ello no puede abarcar a las previamente allegadas en el escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el tribunal burocrático o la Sala respectiva, tienen el deber de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y allegadas en el escrito inicial de demanda, con independencia de que las partes comparezcan o no a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Acorde con el contenido de los artículos 222, 226, 227, 229, 232, 233, 233 A, 233 B, 234, 235, 236 y 237 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, la audiencia de conciliación, depuración, ofrecimiento y admisión de pruebas, puede desahogarse únicamente con la presencia del presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, siendo entonces innecesaria la presencia del actor e incluso la del demandado, cuando en sus escritos están adecuadamente planteadas sus pretensiones y ofrecidas o allegadas las pruebas de su intención; tampoco imponen como ineludible obligación a las partes su comparecencia, sino que sólo se les apercibe con tenerles por inconformes con todo arreglo conciliatorio, renunciando a su derecho para ofrecer pruebas, objetar las de la contraria y a verter alegaciones; empero, no hay disposición expresa en el sentido de que ante la inasistencia de las partes a la audiencia respectiva, se deban desestimar las pruebas ofrecidas o allegadas con el escrito inicial de demanda o con el de contestación a ésta. En esas condiciones, si la ley no obliga a las partes a estar presentes en la audiencia, ni tampoco existe dispositivo alguno que determine como sanción a imponer, ante su incomparecencia en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, que deban inadmitirse, desecharse o desestimarse las pruebas ofrecidas o allegadas con tales escritos, debe concluirse que las pruebas así anunciadas deben ser tomadas en consideración por la autoridad, independientemente de si asisten o no a la audiencia en la fase aludida, debiendo sancionarse la incomparecencia sólo como si hubieran renunciando a su derecho para ofrecer más pruebas derivadas de los hechos controvertidos (salvo las supervenientes) y objetar las de su contraparte; lo anterior, con el objeto de no limitar el derecho de acceso a la justicia de las partes de la relación laboral, ni imponerles cargas procesales no autorizadas en la legislación burocrática laboral. En la inteligencia de

Semanario Judicial de la Federación

que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de México, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 873/2012, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.T.16 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2608, con número de registro digital: 2005771; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 873/2022 (cuaderno auxiliar 49/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026777

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUE NIEGA EXPRESAMENTE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA ES EL GENÉRICO DE CINCO DÍAS HÁBILES, AL TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: La parte quejosa presentó demanda de amparo directo en contra de un laudo arbitral ante una autoridad administrativa municipal; ésta pronunció y notificó un acuerdo en el que negó darle trámite, aduciendo ser incompetente materialmente en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo. En su contra, aquella interpuso recurso de queja al considerar como una omisión el actuar de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se impugna el acuerdo de la autoridad responsable (que no es un tribunal administrativo) en el que niega expresamente dar trámite a la demanda de amparo directo, por considerar que carece de competencia para ello, y dicho acuerdo es debidamente notificado al quejoso, el plazo para interponer el recurso de queja es el genérico de cinco días hábiles, previsto en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la fracción II del artículo 98 referido prevé que el recurso de queja en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo directo podrá presentarse en cualquier tiempo, lo cierto es que tal supuesto no es aplicable cuando existe un acuerdo debidamente notificado en el que la autoridad responsable (que no es un tribunal administrativo) niega expresamente dar trámite a la demanda, pues no existe una omisión en el actuar de dicha autoridad sino una negativa a hacerlo; de ahí que la materialidad de la determinación y su notificación permiten computar un plazo determinado para que su legalidad sea impugnada, al no existir el estado de incertidumbre que se presenta cuando se trata de conductas omisivas respecto de la tramitación de la demanda. Por tanto, el recurrente se encuentra en condiciones de conocer y controvertir la legalidad de la actuación, e interponer el recurso de queja en el plazo genérico de cinco días.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 105/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026778

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.3o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: El jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B, en suplencia por ausencia temporal menor de quince días del procurador fiscal y de la directora de lo Contencioso, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, suscribió un recurso de revisión fiscal que era interpuesto por dicho procurador en representación del secretario de Finanzas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia temporal menor de quince días del procurador fiscal y de la directora de lo Contencioso, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Justificación: Lo anterior, porque de los preceptos 4, fracción III, 36, párrafos primero a quinto, 38, fracciones II, III, incisos a), b), c) y d), último párrafo y XXI, 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en los que fundó su actuación el referido jefe de departamento, derivan diversos supuestos relacionados con la suplencia, a saber: a) que el secretario será suplido en sus ausencias temporales de hasta por quince días hábiles, por el subsecretario que él designe; sin embargo, durante ese lapso el procurador fiscal estará facultado para actuar en suplencia en lo relacionado con los asuntos de su competencia; b) que los subsecretarios serán suplidos en sus ausencias temporales de hasta por quince días hábiles, por el director general que ellos designen; y, c) que los directores generales y el procurador fiscal serán suplidos en sus ausencias temporales de hasta por quince días, por el director o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen. En ese contexto, dichos artículos no prevén la facultad del jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B, para suplir las ausencias temporales menores de quince días del procurador fiscal ni de la directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y menos aún del secretario, sin que pase inadvertido que el procurador tenga facultades ordinarias para representar a la Secretaría de Finanzas de la entidad; no obstante, no suscribió el recurso de revisión fiscal, sino que lo hizo quien no contaba con éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2022. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación del Secretario de Finanzas. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco Herculano Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026779

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: IV.2o.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de revelación de secretos equiparada previsto en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en virtud de que como trabajadora de la empresa ofendida y con motivo de sus funciones, obtuvo información (base de datos de clientes) que luego utilizó para favorecer a una diversa persona moral en la que participa como accionista. Inconforme con esta determinación promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito le concedió la protección constitucional al considerar, entre otros motivos, que el objeto material del tipo penal descrito en esa porción normativa es la información que puede ser catalogada como "confidencial" o "reservada", en términos del artículo 3, fracciones XXXII y XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León –en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 20 de agosto de 2021–, y no otro tipo de información, como sucede con la base de datos referida. En desacuerdo con ello, la parte ofendida interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información confidencial o reservada a que se refiere el delito de revelación de secretos equiparada previsto en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es la descrita en el diverso artículo 3, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa.

Justificación: El artículo 206 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León fue adicionado por Decreto Número 300, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2008, como parte de un paquete de reformas complementario a la iniciativa de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, con la finalidad específica de "correlacionar este dispositivo con el que se regula en la iniciativa de ley, en ese sentido". De ahí que la utilización en el referido artículo 206 Bis de los vocablos "información confidencial" e "información reservada" sólo puede ser entendida en la forma en que éstos son definidos en el artículo 3, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esa entidad federativa, pues el propósito específico para el que fue creado el tipo penal de que se trata fue precisamente complementar esta ley; incluso, debe señalarse que entre los sujetos obligados, esto es, aquellos que poseen la información calificada, se encuentran también las personas físicas o morales, siempre que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 142/2021. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretaria: Aurora Brown Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026780

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: V.3o.P.A.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa cuestionó la constitucionalidad del proveído por el que se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto por el que un Juez de Control negó la celebración de una audiencia para decretar el sobreseimiento en la causa penal, en virtud de la presentación extemporánea de la acusación por parte de la Fiscalía y su superior jerárquico.

El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado únicamente transgrede derechos fundamentales de tipo adjetivo.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Juez de Control de sobreseer dentro de un proceso penal seguido conforme a las reglas del procedimiento penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación por parte del agente del Ministerio Público y su superior jerárquico, en términos de los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no sólo trasciende a la afectación de derechos procesales, sino que implica una afectación directa a los derechos sustantivos del promovente, en tanto que sus efectos existen, son reales y actuales y recaen sobre la libertad personal del imputado y su derecho a una justicia pronta y expedita desde el momento mismo de su dictado, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, sin que para ello sea necesario esperar a las resultados de la etapa intermedia del proceso penal de origen.

Justificación: De acuerdo con la mecánica procesal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal acusatorio se compone de tres diferentes etapas: de investigación, intermedia y de juicio oral.

En cuanto al cierre de la primera, la propia codificación invocada prevé diferentes consecuencias jurídicas que eventualmente habrán de impactar en la esfera jurídica de las partes en el proceso, bien sea para eximir las y liberarlas de la relación jurídico-procesal, o para obligarlas a proseguir con ésta, hasta su total conclusión.

Concretamente, sus artículos 323 a 326 y 328 establecen que habiendo fenecido el plazo para el cierre de la investigación complementaria (cualquiera que éste haya sido) dentro de los quince días siguientes, el agente del Ministerio Público quedará constreñido a solicitar el sobreseimiento total o parcial en la causa, la suspensión del proceso o a formular la

Semanario Judicial de la Federación

acusación respectiva; en la inteligencia que de no proceder en los anotados términos –cualquiera que sea su determinación–, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía General, para que dentro de un plazo idéntico al primigeniamente obsequiado al agente subordinado se pronuncie sobre el particular; ello, bajo el apercibimiento de que en caso contrario se sobreseerá en la causa.

Lo que resulta relevante, si se considera que conforme al citado artículo 328 el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado; mientras que en el supuesto de que se determine formular una acusación en su contra, quedará sujeto a proseguir con el proceso hasta su total conclusión.

De ahí que la determinación que se dicte por parte de la Fiscalía una vez decretado el cierre de la fase de investigación complementaria, cualquiera que sea su sentido, sobreseimiento, acusación e, incluso, de suspensión, habrá de incidir sobre los derechos sustantivos del procesado, concretamente los inherentes a su libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, ya que con ello se le exoneraría de todo proceso recobrando su libertad inmediata o se le constreñiría a continuar con una secuela procesal con todas las cargas legales e, incluso, económicas que ello implica.

Por consiguiente, dada su estructura y finalidad legal, en la etapa intermedia ya no será posible reexaminar la legalidad de la acusación que formule la Fiscalía, en tanto que ésta es parte de las actuaciones culmen de la de investigación e, incluso, el presupuesto básico necesario para la existencia de aquélla.

Es decir, la etapa intermedia no podría ser abierta sin que previo a ello la Fiscalía hubiese cerrado la de investigación mediante la presentación de un escrito de acusación y, por ende, en atención al principio de continuidad procesal, no podría examinarse la legalidad de dicha actuación en una etapa siguiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 37/2023. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026781

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XVI.2o.P.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE POR OBJETO QUE SE REVALOREN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NI QUE SE REALICE UN EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE CONTRASTE PROBATORIO, PROPIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Hechos: El quejoso (inculpado) solicitó ante el Juez de Control en la etapa intermedia, que se decretara el sobreseimiento en la causa penal respectiva, en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que un medio de prueba, en contraste con el diverso material probatorio materia de la acusación, resulta suficiente para demostrar la inexistencia del delito imputado; petición que se declaró improcedente, al considerar que no era el momento procesal para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sobreseimiento en la causa solicitado en la etapa intermedia en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente tiene por objeto que se analice si, ante la existencia de elementos supervenientes, se anulan o no datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso y se demuestre, de manera evidente e indiscutible, alguna causa de sobreseimiento, no así que se revaloren los datos de prueba que sirvieron para la emisión del auto de vinculación a proceso, ni abrir otra instancia en que se valoren anticipadamente los medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio, y menos que se realice un ejercicio argumentativo de contraste probatorio, lo cual es propio de la audiencia de juicio oral.

Justificación: De conformidad con el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia tiene como fin el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, por lo que si en esa etapa se solicita por el imputado o su defensor el sobreseimiento en la causa en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha solicitud únicamente debe tener por objeto que se analice si, ante la existencia de elementos supervenientes, se han anulado los datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso y se demuestre, de manera evidente e indiscutible, alguna causa de sobreseimiento; anulación que debe referirse al dato de prueba en sí mismo y no al valor probatorio que pudiere concedérsele; tesis bajo la cual, dicha solicitud no implica que se revaloren los datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso, tampoco tiene por objeto abrir otra instancia en que se valoren anticipadamente los medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio y menos que se realice un ejercicio argumentativo de contraste entre esos datos de prueba con las pruebas ofrecidas para la audiencia de juicio oral, pues esta última etapa es el momento procesal pertinente para ello; realizar lo contrario y valorar anticipadamente las pruebas ofrecidas desvirtuaría la solicitud de sobreseimiento y, por ende, dejaría de tener razón de existir la etapa de juicio oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 112/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.
Secretario: César Iván Muñoz Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026782

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.1o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Un trabajador demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Juez laboral concluyó que se acreditó el despido injustificado y condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el salario con el que debe cuantificarse el pago de la indemnización constitucional es el percibido en la fecha en que terminó el vínculo laboral y no el que corresponda a la fecha en que ésta se cubra.

Justificación: La indemnización constitucional constituye una reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio originado al trabajador por causas imputables al patrón, es decir, por el despido injustificado, por lo que si el trabajador opta por el pago de dicha indemnización, ello hace que la relación laboral ya no exista, dada la voluntad de no continuarla; por tanto, el monto con el que debe cubrirse corresponde al salario percibido en la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo, porque en ese momento surge ese derecho y no cuando se realice el pago de la propia indemnización. Sin que se desconozca que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que aquél podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, ya que tal fecha recae en la data en que concluyó la relación laboral, porque esa porción normativa debe interpretarse en concordancia con el diverso 89 de la misma legislación, que establece que para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización; de ahí que no proceda ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las posibles diferencias que pudiesen presentarse entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y la de pago, pues cuando se opta por la indemnización no hay razón para actualizar el monto de los pagos, como ocurre cuando se demanda la reinstalación, en cuyo caso sí amerita actualización a la fecha en que ésta se realice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1100/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis, con voto concurrente del Magistrado Alejandro Vargas Enzástegui. Ponente: Breyman Labastida Martínez. Secretaria: María de los Ángeles García Zetina.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026783

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: II.1o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.

Hechos: Un trabajador demandó la reinstalación y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. La Junta concluyó que era procedente condenar a la patronal a reinstalar al actor; sin embargo, no estableció condena respecto del pago de salarios caídos e intereses, como consecuencia de haber procedido la acción principal, aun cuando no se hubieren reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si procede la acción de reinstalación, la autoridad laboral debe cuantificar en cantidad líquida las condenas al pago de salarios caídos e intereses, cuando tenga elementos para ello y, en caso de existir incrementos en el salario al puesto desempeñado por el trabajador desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se materialice la reinstalación, dejar a salvo su derecho para promover el incidente de liquidación para cuantificar las diferencias que pudieran generarse, conforme al salario vigente al momento del pago.

Justificación: Los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo establecen que en el laudo se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas y que, por excepción, puede ordenarse la apertura del incidente de liquidación; entonces, cuando en el laudo se estime procedente la acción de reinstalación, la autoridad debe cuantificar en cantidad líquida los salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses y, una vez que se haya agotado ese plazo sin que hubiere concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo, también debe cuantificar los intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, sin perjuicio de los que se sigan generando y, en caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se materialice la reinstalación, a solicitud de la parte trabajadora, deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios caídos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1429/2021. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Andrea Montserrat Serrano Quini.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026784

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: PR.L.CS. J/26 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al determinar la forma en que debe cuantificarse el pago de salarios vencidos, pues mientras dos de ellos consideraron que el periodo de doce meses a que hace referencia el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, comprende 360 (trescientos sesenta) días, el otro estimó que debían ser 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para cuantificar la condena al pago de salarios vencidos, resulta innecesario determinar el número de días que comprenden los doce meses aludidos pues, en todo caso, debe considerarse que el legislador previó como parámetro temporal y cuantitativo la unidad de tiempo "meses" que, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, comprende treinta días; por ende, la cantidad obtenida debe multiplicarse por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima.

Justificación: En el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó la forma de satisfacer el derecho fundamental a la indemnización en caso de despido injustificado, la cual comprende –sin considerar los intereses que eventualmente pudieran generarse– hasta un máximo de doce meses de salarios considerados a partir de la fecha del despido. Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, bajo la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación. De esta forma, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto de que, dada la fecha del despido y reinstalación –si es el caso– no coincidieran por día calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos entre el despido y la reinstalación, más los días remanentes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 61/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 413/2019; el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.220 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3631, con número de registro digital: 2020923; y

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.16 L (11a.), de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3803, con número de registro digital: 2025441; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026785

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 92/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Con motivo de la conclusión de un procedimiento de supervisión llevado a cabo por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se inició un proceso sancionatorio en el que impuso una multa a una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, tal empresa contravirtió la regularidad constitucional del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro por considerar que afecta los principios de legalidad y de seguridad jurídica por el hecho de no prever el plazo para la imposición de la multa. Después de un juicio de nulidad, conoció de la controversia un Tribunal Colegiado de Circuito que consideró constitucional el precepto cuestionado e inconforme con el fallo, la empresa interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica pese a que no disponga el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto, pues en el artículo 119 de la misma ley se establece el plazo de cuatro meses aplicable de manera general cuando en la ley no disponga otro.

Justificación: Los supuestos y las consecuencias de la norma pueden indicarse en diversos artículos del mismo ordenamiento legal. El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los sistemas de ahorro para el retiro, no establece el plazo para la emisión de la multa, sin embargo, en el artículo 119, contenido en el capítulo de disposiciones generales de la misma ley, señala el plazo de cuatro meses al que debe sujetarse la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en caso de que la norma no disponga otro. Por tanto, del análisis conjunto de los artículos 99 y 119 de la ley, se concluye el respeto a los principios de legalidad y de seguridad jurídica porque la indefinición del plazo del artículo 99 es resuelta con el plazo de cuatro meses contenido en el artículo 119 del mismo ordenamiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5482/2022. Ahorro Individual XXI Banorte Siefore, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026786

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.79 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los padres de una persona menor de edad acudieron al Juzgado del Registro Civil para registrar su nacimiento y solicitaron la inclusión de los dos apellidos del padre y uno de la madre. La autoridad negó dicha solicitud y la persona menor solamente quedó registrada con su nombre y el primer apellido de cada uno de sus progenitores; inconformes, aquéllos acudieron al juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios provisionales. La juzgadora negó la medida cautelar al considerar que no se afectaba el interés superior de la persona menor de edad involucrada, debido a que la autoridad responsable expidió un acta de nacimiento con la cual podía ser identificada oficialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Registro Civil de asentar en el acta de nacimiento el nombre de una persona menor de edad con los dos apellidos del padre y uno de la madre, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, mediante el análisis de los requisitos constitucionales y legales para otorgar la medida cautelar solicitada, en especial, el relativo a la apariencia del buen derecho, a fin de proteger el derecho fundamental de la persona menor de edad involucrada a contar con un nombre que le proporcione identidad.

Justificación: Lo anterior, porque de un análisis preliminar del planteamiento formulado en el amparo, se colige que no existe prohibición expresa en la ley sustantiva civil aplicable en cuanto a asentar los dos apellidos del padre y el primero de la madre, para conformar el nombre completo que debe aparecer registrado en el acta de nacimiento de una persona menor de edad, toda vez que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la manera en que puede asentarse en dicha acta el orden de los apellidos conforme lo convengan los progenitores; asimismo, en su parte final el citado precepto permite la inclusión de los dos apellidos de un solo progenitor para ciertos casos –reconocimiento de hijos regulado en el artículo 60 del citado código–; además, la concesión de la medida cautelar permite proteger adecuadamente el derecho fundamental de una persona menor de edad a contar con un nombre que le proporcione identidad, sin que con ello se afecte al interés público. Lo anterior, porque la inclusión de los apellidos de los progenitores de la manera indicada no vulnera el núcleo esencial del citado derecho humano, ya que –amén de que en México existe cierta práctica o uso en unir dos apellidos de alguno de los progenitores y hacerlo un apellido compuesto– debe considerarse la doble faceta o función que desempeña el nombre como atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado; de ahí que su ámbito de tutela trasciende de la esfera

Semanario Judicial de la Federación

íntima del sujeto para insertarse en un ámbito social y público. Por tanto, la existencia de cualquier restricción para registrar a una persona con los dos apellidos del padre –apellido paterno compuesto– y uno de la madre, en apariencia, resulta notoriamente injustificada a la luz de los derechos humanos al nombre y a la identidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2023. 3 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026787

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de junio de 2023 10:29 horas	Tesis: XXIV.1o.38 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VIOLACIONES PROCESALES. PARA HACERLAS VALER Y QUE SE ESTUDIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE SE HUBIERAN IMPUGNADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES PENSIONADOS.

Hechos: En un juicio de amparo directo, la parte quejosa –trabajadora pensionada– reclamó de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo en el que participó como actora y se fincó condena parcial a cargo del ente público demandado Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; en sus motivos de inconformidad hizo valer una violación procesal, consistente en que no se acreditó en el juicio la personería de quien compareció en representación de la parte demandada; no obstante, no la impugnó a través del medio ordinario de defensa correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores que han adquirido la calidad de pensionados quedan comprendidos dentro del caso de excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que para hacer valer las violaciones procesales en el juicio de amparo directo y que se estudien, no es necesario que las hubieran impugnado a través del medio de defensa ordinario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo; esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores; dentro de este grupo quedan comprendidos los trabajadores que ya no se encuentran en activo, como los pensionados. Lo anterior, porque la interpretación de la norma en cita debe optimizarse en favor del trabajador pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues lo habitual es que como pensionado sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada; de ahí que debe eximirse de la obligación de preparar la violación procesal para que se estudie en el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.